

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000012

141-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 11); al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La denuncia se dirige contra el señor José Humberto Hernández Narváez, Jefe de la Unidad “Unimujer” de la Policía Nacional Civil (PNC) de Sensuntepeque.

El señor [REDACTED] manifiesta, en síntesis, que el día ocho de octubre de dos mil dieciocho el señor Hernández Narváez se apersonó a su domicilio acompañado de cinco agentes más, a bordo de la patrulla No. 143829, irrumpiendo de manera agresiva en su vivienda y sin mediar palabras agredió a su hija de diez años de edad, “doblándole el brazo izquierdo y poniéndole su mano derecha en el cuello” como si se tratase de un delincuente.

Agrega el denunciante que ante tales hechos, le manifestó al señor Hernández Narváez que estaba haciendo un mal procedimiento, a lo que le respondió que obedecía una orden del CONNA de Sensuntepeque, y además lo amenazó con su arma, por lo que procedió a interponer denuncia en el Juzgado Segundo de Paz de Sensuntepeque.

Asimismo, el denunciante indica que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se apersonó a la Delegación de la PNC de Sensuntepeque con la finalidad que se levantara un acta en la que constara que ese día él llevaría a una cirugía a su hija; acercándose el señor Hernández Narváez y de una manera arbitraria y prepotente comenzó a ultrajarlo con vocabulario inapropiado y a confrontar a su hija respecto al día que la había agredido, dirigiéndose a ella de una manera incorrecta, por lo que al reclamarle respecto a su proceder les dijo que se retiraran de la delegación y que tenía las puertas cerradas en esa institución.

En razón de lo anterior, expresa que se siente hostigado, perseguido y ofendido por dicho servidor público.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su inconformidad con los procedimientos realizados por el señor José Humberto Hernández Narváez, Jefe de la Unidad de atención a la mujer de la Policía Nacional Civil (PNC) de Sensuntepeque al supuestamente cumplir una orden del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA); quien al presentarse a la vivienda del denunciante habría agredido físicamente a su hija menor de edad, atribuyéndole también haberlo amenazado y ultrajado verbalmente; no obstante, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dichos señalamientos, pues no es posible adecuarlos a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

Es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

Ahora bien, la Ley Disciplinaria Policial regula en el Título II “*De las faltas y sus sanciones*”, las conductas disciplinarias constitutivas de faltas, estableciendo además en el artículo 15 de la citada ley que los Tribunales Disciplinarios serán competentes para conocer y decidir en los procedimientos seguidos para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves en que incurran los miembros de la Policía Nacional Civil.

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia respecto a los hechos antes relacionados, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el señor José Humberto Hernández Narváez, Jefe de la Unidad de atención a la mujer de la Policía Nacional Civil de Sensuntepeque, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico que consta a f. 5 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

